



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACINTO MORENO MENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 6 de agosto de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0787265db37994a6131fab70bdc90d7737309a74aa1ae72a5b28ad32f3dad991
Documento generado en 07/05/2021 09:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES MOYA DE BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 7 de febrero de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda; para en su lugar negarlas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4429b60b6e3379ef61d679ac8e97a3d98ab135b2e6210bc647916398a874e749
Documento generado en 07/05/2021 09:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00148-00
DEMANDANTE:	WALTER LOZANO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfc6b2b780507628b0f0d0489af70eafde0bb104a994d59075330242bdbc644

Documento generado en 07/05/2021 09:42:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82158f598a9c6bcb733cee57daacf4ddf1a57c7c96639ff0ad98415704bb962a

Documento generado en 07/05/2021 09:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2018-00395-00

MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 22 de agosto de 2020, mediante la cual **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d81ff55fc565bedf6d2a2565bb602a4633bbbaa4859e00fb427768
9c259f26db**

Documento generado en 07/05/2021 09:43:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00238-00**

DEMANDANTE: JAIME RAMÍREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario comunicación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 13 de abril de 2021(fl. 25 y 26 de 28, expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f413c426e30432e517a31c0a937920d73af34b7ea2fe1923d59d53a549f1ad

Documento generado en 07/05/2021 09:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2019-00362-00
DEMANDANTE	RAFAEL HERNANDO SANDINO QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

1. La entidad accionada radico el día 17 de marzo de 2021, poder otorgado por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, en su calidad de directora(E) de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la doctora ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS. (FI14 expediente digital)
2. Igualmente, mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2021, la Dra. ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS solicita la expedición de copias de la sentencia de primera instancia. (FI13 expediente digital)

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA**, a la Dra. **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS** identificada con CC No. 1052405959 de Duitama y T.P. No 333.637 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7071814ab7c40f70f5c4d2282e044f6571a82b053d7aeb8acadf991e1d306c9c
Documento generado en 07/05/2021 09:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YOVANNY MARTÍNEZ PALOMEQUE
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** propuso con la contestación de la demanda (fl. 16 de 30, expediente digital), la excepción previa denominada "**prescripción trienal de derechos**" así:

Prescripción: Solicita la entidad demandada que se declare probada la prescripción extintiva, toda vez que así como lo ha establecido el Consejo en varias oportunidades, quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y el pago de las prestaciones derivadas de esta en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá hacerlo dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. Por lo cual, de conformidad con el caso concreto que nos atañe, alega la entidad demandada que, dentro de los derechos solicitados por la parte actora, se encuentra aquella que busca el reconocimiento de acreencias laborales comprendidos del período 2015 hasta el 2018.

Resuelve el Despacho:

De conformidad con lo allegado a este Despacho, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020 (fl. 15 de 30, expediente digital), la entidad accionada dio contestación a la demanda, proponiendo distintas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la denominada "**prescripción extintiva**".

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 17 y 18 de 30, expediente digital), se procede a reconocer personería a la Dra. Aura Alicia Infante García como apoderada principal y al Dr. Luis Fernando Valencia Angulo como apoderado suplente para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada **"prescripción trienal de derecho"** propuesta por la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** en esta etapa procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada principal, Dra. **AURA ALICIA INFANTE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.921.603 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 148.618 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal de la entidad demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado suplente, Dr. **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.750.939 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 319.661 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado suplente de la entidad demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

⁵ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7ea48aecba1060b4361f5316aeaca1d1355770d4fb632865fb90bb3e3a0fea60

Documento generado en 07/05/2021 09:43:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YOVANNY MARTÍNEZ PALOMEQUE
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Procede este Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la entidad demandada el 2 de febrero de 2021 (fl. 22 de 30, expediente digital).

De la revisión del expediente, se evidencia que la Dra. Nayith Carolina Arango Castilla, identificada con C.C. 1.065.811.248 de Valledupar y Tarjeta Profesional 340.844 allegó escrito relacionado para efectuar una sustitución de poder (fl. 23 de 30, expediente digital) a favor de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Al respecto, se evidencia que no fue allegado a este Despacho el poder conferido por el gerente de la Sub Red, Dr. Jaime Humberto García Hurtado, el cual manifieste que confirió poder a favor de la Dra. Arango Castilla. Así mismo, tampoco allega expediente administrativo de la Sra. María Yovanny Martínez Palomeque como contratista de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial requerirá a la entidad demandada para que allegue en debida forma el poder para que opere la sustitución del poder y sea posible actuar en los términos y fines requeridos, así como solicita también el expediente administrativo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** para que allegue el poder conferido por el Dr. Jaime Humberto García Hurtado a la Dra. Nayith Carolina Arango Castilla, así como el expediente

administrativo de la Sra. María Yovanny Martínez Palomeque, de conformidad con los términos y los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la misma, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f71df0522bcd23cd2deccef09331caec3c18c02c69aa071f8740592c
768620**

Documento generado en 07/05/2021 09:43:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO EDISON CRUZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda (fl. 23 de 27, expediente digital), la excepción previa denominada "**prescripción**" así:

Prescripción: Aduce la entidad demandada que los derechos consagrados en el Decreto 1211 de 1990 prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles, teniendo en cuenta que el reclamo escrito por autoridad competente interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es por ello, que para el apoderado de la entidad demandada la fecha para la cual prescribieron algunas mesadas corresponde al 8 de enero de 2019, fecha en que el apoderado de la parte actora radico la solicitud en la cual reclama el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima del señor Diego Edison Cruz Díaz.

Resuelve el Despacho:

De conformidad con lo allegado a este Despacho, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl. 18 de 27, expediente digital), la entidad accionada dio contestación a la demanda, proponiendo distintas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la denominada "**prescripción extintiva**".

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se tiene que el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al momento de dar contestación a la presente acción, propuso como medio exceptivo la excepción denominada “*prescripción extintiva*”.

Conforme a ello y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta. No obstante, dicha excepción debe ser abordada al momento en que se profiera sentencia por esta instancia judicial, toda vez que es en dicho momento procesal donde se verifica la existencia o no del derecho reclamado, como así lo ha determinado en casos similares el H. Consejo de Estado³.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 24 de 27, expediente digital), se procede a reconocer personería al Dr. Diógenes Pulido García como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada “**prescripción**” propuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en este momento procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 4.280.143 de Toca, Boyacá y Tarjeta Profesional No. 135.996 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015)

⁴ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87aebd35c7d2e168dbee095da69eaa08f312627a3c5f34df2d7b5b783421568a

Documento generado en 07/05/2021 09:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

El **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de su apoderada, solicitó con la contestación de la demanda (fl. 17 de 20, expediente digital) que se rechace la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Así las cosas, de la lectura de la contestación de la demanda, se evidencia que lo pretendido por la entidad demandada configura una excepción previa denominada **"inepta demanda por falta de requisitos formales"** que pasa a ser resuelta así:

Inepta demanda por falta de requisitos formales: Señala la apoderada de la entidad demanda que la parte actora no agota debidamente el requisito de procedibilidad.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperar, por cuanto en escrito de demanda se anexó constancia de solicitud de petición con radicado JH9I41B5B6 (fl. 2 de 20, expediente digital), por el cual solicitó el pago de la diferencia salarial del 20%, así como el subsidio de familia y la prima de actividad, producto de su actividad como soldado profesional del Ejército Nacional. Este radicado fue generado el 22 de junio del 2018 a través del Sistema de Gestión de Solicitudes PQR de la entidad demandada.

De esta forma, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, lo cual se verifica a través de las pruebas allegadas por el señor Cristian Camilo López

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Murcia, toda vez que solicitó en dicho derecho de petición el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, así como el subsidio de familia y la prima de actividad.

En virtud de lo expuesto, no se declarará la prosperidad de la excepción de inepta demanda, toda vez que presentó en debida forma el requisito de procedibilidad de la demanda al allegar derecho de petición al Ejército Nacional solicitando el pago de la diferencia salarial, así como la prima de actividad y el subsidio de familia.

Por otro lado, de la revisión del expediente se evidencia que el poder allegado a este Despacho no faculta a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra a actuar dentro del proceso, toda vez que va dirigido al Juzgado 10 Administrativo de Circuito, Radicado N° 11001-33-35-015-2016-00332-00, Actor: Nelson Cardozo Vanegas. Así mismo, se evidencia que dentro del poder, no obra información relacionada con la tarjeta profesional de la Dra. Hernández Parra. Por lo cual, se requerirá a la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez para que allegue en debida forma el poder a conferir a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra, para efectos de actuar como apoderada suplente dentro del proceso en los términos y fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepción denominada "**ineptitud en la demanda por falta de requisitos formales**" propuesta por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada principal a la Dra. **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.829.709 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 36.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada principal, **Dra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, para que allegue en debida forma el poder conferido a la **Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA** en los términos y fines pertinentes.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama

Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcc1d9fd9e4744e854b6b6a830e570d23273e1862e1b7ab8ff773b25e2ccf4b

Documento generado en 07/05/2021 09:43:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00178-00**
Demandante: **DIEGO ARTURO TRIANA DAZA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** propuso como excepciones previas con la contestación de la demanda, las denominadas "Caducidad", "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" y "Prescripción", no obstante, ésta última se encuentran dentro de la categoría de excepciones de fondo, razón por la cual este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino en la etapa procesal correspondiente, es decir, en la sentencia.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a estudiar las demás excepciones planteadas.

Caducidad

Argumenta la apoderada que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta con un término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo. Afirma que la actora presentó reclamación administrativa, el día 20 de enero de 2020, reclamación que fue respondida y notificada por la entidad mediante oficio con radicado OJU-E-0399-220 el día 14 de febrero de 2020, fecha en la cual al día siguiente de la notificación inicio a correr el termino de los 4 meses, el actor tenía plazo de demandar hasta el 14 de junio de 2020, y radico la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 06 de agosto de 2020, por lo que se evidencia que en el caso bajo estudio se excedió este término, configurándose así la caducidad.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el Despacho:

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado

No obstante, se recuerda que el mismo código establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente proceso, ya que se solicita el pago de factores y prestaciones salariales pagaderas mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada Caducidad, propuesta por la entidad accionada.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Manifiesta la apoderada que el demandante está solicitando el reconocimiento de una relación laboral que manifiesta existió con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 02 de mayo de 2012 al 15 de enero de 2020.

Al respecto precisa, que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, surge con la fusión de los hospitales de conformidad con el acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, perdiendo estos individualmente su personería jurídica, así como la autonomía administrativa y financiera, para que fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, por tanto perdieron la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, así mismo, los derechos y obligaciones que no existían antes de la fusión no pudieron ser subrogados.

Aduce que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Resuelve el Despacho:

El artículo 49 de la Constitución Política determinó que la salud constituye un servicio público a cargo del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional la elevó a la categoría de derecho fundamental constitucional. La Ley 100 de 1993 ratificó la organización del sistema de salud pública a través de las Leyes

10 de 1990 y 60 de 1993, al señalar en su artículo 174 que “corresponde a los departamentos, distritos y municipios, funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda”, conforme a las normas vigentes.

Para la prestación del servicio de salud bajo el Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 señaló que “se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado (...) creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso”, y por ello, ordenó que se transformarán o reestructuran las entidades públicas del servicio de salud en E.S-Es (Arts. 196 y 197 ibidem).

Respecto del régimen jurídico, el artículo 195 *ejusdem* determinó que “El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud” y que “Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990” en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1298 y 1876 de 1994.

En tal virtud, el Concejo Distrital de Bogotá expidió el Acuerdo 17 de 1997 por medio del cual se transformó en Empresa Social del Estado, entre otros, al Hospital Meissen II Nivel, y se reiteraron su objeto y régimen de personal en los términos definidos por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, el Concejo Distrital del Bogotá mediante el Acuerdo 641 de 2016 ordenó fusionar las “Empresas Sociales del Estado de: Tunal, Meissen, Tunjuelito, Vista Hermosa, Usme y Nazareth en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

En este orden de ideas, se concluye que el Hospital Meissen II Nivel presta el servicio de salud a cargo del Distrito Capital conforme a la figura de las Empresas Sociales del Estado creada con la Ley 100 de 1993, hoy en día denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la entidad accionada

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “Caducidad” y “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” propuesta por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar en suspenso el estudio de la excepción “prescripción”, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.807.179 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 54.613 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4AB8

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Expediente No. 11001-33-35-015-2020-00178-00
Dte: Diego Arturo Triana Daza
Ddo: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Código de Verificación:

8069a57a6a13e894630277f3dd53495c8b2ecd09ce843dfe64181096eb6b401

Documento generado en 07/05/2021 09:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00181-00**
Demandante: **HELBER BUITRAGO**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** propuso como excepción previa con la contestación de la demanda, la denominada "Inepta Demanda por Proposición Jurídica Incompleta (Subsidio Familiar)

Argumenta la apoderada que dentro de los fundamentos de derecho y las pretensiones del presente medio de control se encuentra la de reconocimiento de subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000, como consecuencia de la nulidad del oficio de respuesta a la solicitud de dicha partida.

Indica que el acto administrativo demandado debió haber sido, la Orden Administrativa de personal mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda. Manifiesta que como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, puesto que, descendiendo al caso bajo examen, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado, si en el mundo jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultando así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el Despacho:

Encuentra el Despacho que el demandante agotó la actuación administrativa elevando petición ante la Entidad demandada el 07 de septiembre de 2018, la cual fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado, siendo este el acto que definió la situación jurídica actual del demandante respecto del reconocimiento de la partida subsidio familiar, por lo cual es procedente iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de este.

Así mismo, es importante aclarar que por tratarse de una prestación de carácter periódico esta es imprescriptible, razón por la cual puede pedirse y demandarse en cualquier tiempo el acto que la niegue, por pertenecer a la categoría prevista en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada Inepta Demanda por Proposición Jurídica Incompleta (Subsidio Familiar), propuesta por la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada **“Inepta Demanda por Proposición Jurídica Incompleta (Subsidio Familiar)”** propuesta por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4438

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
c94c349269c85d4459060b333f54e12309d9958463741c40f52959fb131848d1
Documento generado en 07/05/2021 09:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00182-00

DEMANDANTE: FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar: (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) antecedentes de la actuación objeto de litigio.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para las results del proceso, se decretará y se ordenará que por secretaria se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue la documentación solicitada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar al plenario: (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) antecedentes de la actuación objeto de litigio.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83799c340f2acf70b4f1ec0ea65385c976e3b47d8e51435dd6f696
e86e216ac9**

Documento generado en 07/05/2021 09:42:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de **FIDUPREVISORA S.A** propuso con la contestación de la demanda (fl. 16 de 18 del expediente digital), la excepción previa denominada **"inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto"** e **"ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"** así:

Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto: Señala la apoderada de la entidad demanda que la parte actora omite presentar prueba que demuestre que la administración no dio respuesta a la petición elevada, para lo cual ha debido pedir mediante derecho de petición en el cual solicitase un informe tendiente a que la administración le informara si efectivamente se le dio respuesta a su solicitud, tomando por no cumplido el requisito señalado por la Ley 1147 de 2011.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, si bien exige prueba de la existencia del acto ficto, cuando se pretenda su declaratoria y su nulidad, dicha prueba la constituye el derecho de petición radicado ante la entidad, el cual fue efectivamente allegado (fl. 2 de 18, expediente digital). Por lo cual, no resulta necesario como lo afirma la apoderada de la entidad que el administrado eleve nueva petición tendiente a

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

que se le informe el trámite dado a la solicitud inicial, pues de ser así, se impondría a este una carga que no está consagrada en la norma.

Así las cosas, considera este despacho que basta con allegar la petición radicada ante la entidad, quedando en cabeza de esta la obligación de desvirtuar la existencia de este, con copia de la respuesta y su respectiva notificación.

Circunstancia que no se verifica en esta oportunidad, razón por la cual se negará la prosperidad de la excepción propuesta.

Falta de integración del litisconsorte necesario: A juicio de la apoderada de la entidad demandada, se requiere la comparecencia de la Secretaría del ente territorial correspondiente que recibió el derecho de petición, la cual debía emitir respuesta a la solicitud elevada por la señora Nydia Rojas de Hernández.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encargará del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

De otra parte, la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)."

Así las cosas se advierte que, no obstante el acto demandado iba dirigido al ente territorial correspondiente, es evidente que la misma obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuenta que, como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, entidad a la que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, alegada por la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **"ineptitud en la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario"** e **"ineptitud de la demanda"** propuestas por la apoderada de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.075.572 de Villanueva y Tarjeta Profesional No. 18.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

³ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

305966ea0e64b391332e6039bd6750e14344676f4fd7dc51cc80638159fc6b

Documento generado en 07/05/2021 09:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00206-00**
Demandante: **MYRIAM HIMELDA URREGO SAENZ**
Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "**Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado**" y "**Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**":

1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado

Estima la apoderada que el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

Indica que, en el presente caso, se incumplió con dicho requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, la accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

de un derecho de petición, en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Resuelve el Despacho:

Considerado el contexto en que se presenta dicha excepción, es evidente que esta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, si bien exige prueba de la existencia del acto ficto, cuando se pretenda su declaratoria y su nulidad, dicha prueba la constituye el derecho de petición radicado ante la entidad, el cual fue efectivamente allegado. Sin que sea necesario como lo afirma la apoderada de la entidad que la demandante eleve nueva petición tendiente a que se le informe el trámite dado a la solicitud inicial, pues de ser así, se impondría a este una carga que no está consagrada en la norma.

Así las cosas, considera este despacho que basta con allegar la petición radicada ante la entidad, quedando en cabeza de esta la obligación de desvirtuar la existencia de este, con copia de la respuesta y su respectiva notificación. Circunstancia que no se verifica en esta oportunidad, razón por la cual se negará la prosperidad de la excepción propuesta.

Por lo anterior, la excepción de Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado se declarará no probada.

2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, por cuanto no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Resuelve el Despacho:

Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encargará del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

De otra parte, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. (...)."

Así las cosas, se advierte que, no obstante, el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, es evidente que la misma obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, entidad a la que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litis consorte necesario, alegada por la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones denominadas "Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado" y "Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario" propuesta por la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 53.075.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4438

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c49fab3e016f3edq906f9ab6be607a0e4b56c842eb188f9d7e2d596bafacci

Documento generado en 07/05/2021 09:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00209-00

DEMANDANTE: YUNIER MORENO MARTÍNEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería entonces este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Luisa Ximena Hernández Parra** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 expedida en Bogotá y T. P. No. 139.800 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**bb2e30353282b604cd58ba1c59d9ae7c3de4ce260c5a5b580b721405
c6c121ad**

Documento generado en 07/05/2021 09:42:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00271-00
DEMANDANTE:	ROSA STELLA ESCOBAR GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora Rosa Stella Escobar Gutiérrez, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

El proceso fue admitido a través de auto del 21 de octubre de 2020.

Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia y archivo del mismo, teniendo en cuenta que el 12 de marzo de 2021 se firmó contrato de transacción con el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se acordó el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a la figura de la transacción en el artículo 176, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos*

autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

De la norma referida, se establece que, para efectos de allanarse a la demanda: (i) las pretensiones deben ser por su naturaleza conciliables, y (ii) se requiere autorización de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas, o en caso de órganos u organismos autónomos e independientes, la autorización del servidor de mayor jerarquía.

Igualmente, señala la norma que las mismas formalidades aplicarán para terminar el proceso por transacción.

Así las cosas, se tiene que la norma que regula la materia señala una serie de requisitos de tipo formal, que serían en principio los que debería verificar el juzgador para dar por terminado el litigio, no obstante, el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que en tratándose de derechos laborales el estudio debe versar también sobre la parte sustancial, fundamentado principalmente en la irrenunciabilidad de los derechos laborales y en el hecho de que el trabajador se constituye como la parte más débil dentro de la relación laboral.

"Conforme a lo expuesto, resulta diáfano que en materia contenciosa administrativa laboral el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles, constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad privada y por lo tanto, cuando un acuerdo de esta naturaleza es puesto en conocimiento del juez, es tarea de este realizar un estudio juicioso sobre su contenido que permita garantizar que con lo pactado por las partes no se están transgrediendo tales barreras². Por supuesto, dicho análisis deberá contemplar, además, el cumplimiento del requisito de naturaleza formal que consagra el artículo 218 del CCA.”

En virtud de lo anterior, sumado a los requisitos formales, ya reseñados la aceptación de la transacción en derecho administrativo laboral, se encuentra

¹ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ providencia de fecha 12 de octubre de 2017 Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06)

² Sobre el particular, la Sección Segunda de esta Corporación indicó lo siguiente en auto adiado el 2 de agosto de 2012, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve: «Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48² y 53² de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.»

supeditada al cumplimiento de un requisito y es que el derecho objeto de transacción no constituya en una vulneración a los beneficios mínimos para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

En consecuencia, procederá el Despacho a analizar si los documentos aportados al expediente cumplen con los requisitos mínimos señalados, que permitan a esta Instancia Judicial declarar la terminación anormal del proceso por transacción.

Caso concreto:

Con la solicitud de terminación del proceso, fue allegado por la parte actora contrato de transacción No. CTJ00156-FID del 11 de marzo de 2021, suscrito entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional a través del Dr. Luis Gustavo Fierro Maya jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 13878 del 28 de junio de 2020 *“a través de la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con acciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* (archivo 29 expediente digital) y la Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes apoderada de la parte actora a quien le fue conferida facultad expresa para “transigir” (fl. 1 archivo 3 expediente digital) .

En el mencionado contrato se indicó que en sesión permanente No. 30 del Comité de Conciliación de la entidad, celebrada el 16 de julio de 2020 se decidió extender la política de conciliación al mecanismo de la transacción en sede judicial, en los mismos porcentajes y condiciones dispuestas por el Comité en Acta No. 001 del 01 de octubre de 2020.

Conforme lo anterior, se señala que en sesión del 10 de febrero de 2021 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizó la transacción de un grupo de 1.133 procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el de la señora Rosa Stella Escobar Gutiérrez, por valor de \$12.378.805,92 conforme a la liquidación remitida mediante comunicación 2021-ER-077909 del 10 de marzo de 2021, acuerdo que fue aceptado en su totalidad por la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, dentro de la transacción efectuada por las partes se cumplen las exigencias relacionadas precedentemente, es decir: (i) las pretensiones son de naturaleza conciliable, (ii) las partes cuentan con las autorizaciones y facultades pertinentes y (iii) no se vulnera ningún derecho o beneficio mínimo del trabajador establecidos en la Constitución Política y normas laborales, este Despacho procederá a aceptar la terminación del proceso por transacción.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por transacción, presentada por la apoderada de la señora **ROSA STELLA ESCOBAR GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.627.443, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se entiende que la accionante renuncia a las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso y haciendo tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e17a4768b702adc6dbdf1a336852b0738f284ebf3cf131989dc3f91f1ec410

Documento generado en 07/05/2021 09:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00245-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO LEGUIZAMON CORONADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

De la revisión del expediente se observa que vencido el término de traslado la entidad accionada no dio contestación a la demanda, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por la parte demandante, encontrándose que la misma no solicitó la práctica de pruebas.

No obstante, por considerarlo necesario para las resultas del proceso, este Despacho de oficio ordena requerir a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a fin de que se sirva allegar el expediente administrativo del señor Subintendente ® Juan Camilo Leguizamón Coronado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a fin de que se sirva allegar el expediente administrativo del señor Subintendente ® Juan Camilo Leguizamón Coronado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.408.372 de Bogotá.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos

mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66178eb55338877889488512ee9010814955ef06ec0331f2c333beb7889e861f

Documento generado en 07/05/2021 09:42:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00248-00**

DEMANDANTE: **JUDITH BAQUERO HERRERA**

DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante. Prueba que se decretará, por considerarse pertinente, conducente y útil para los resultados del proceso.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Hospital Militar Central a fin de que se sirva allegar al plenario la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante Judith Baquero Herrera.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Ricardo Escudero Torres** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P No. 69.945 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

g

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b931050607672f4747c4dcba05a4e72fac1b58c084e42708425a7cff67109486

Documento generado en 07/05/2021 09:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00253-00
DEMANDANTE:	HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se observa que las entidades accionadas al momento de dar contestación a la demanda no propusieron excepciones previas.

Conforme lo anterior, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

- Solicita la apoderada se oficie a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. Prueba que **no se decreta**, por cuanto los mismos ya obran dentro del plenario, tornándose innecesaria, por lo cual, únicamente se procederá a incorporar las pruebas ya aportadas.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Adriana del Pilar Cruz Villalba**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y T. P. No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7ff308d922d0be6b960f8d919b84e96dc17cb456d773ee61c993bf875
2a99b**

Documento generado en 07/05/2021 09:42:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00070-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora Ana María Jiménez Jiménez, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada legalmente por la (sic) Doctor CICERON FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.971.020,59 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quince administrativos del circuito de Bogotá, sección segunda, en la parte resolutive dispuso que: (...)*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 06 de mayo de 1968 y el 31 de marzo de 1994.*
- 3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 01 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*
- 4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del (sic) doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de octubre de 1995.*
- 5. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 14 de febrero de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*
- 6. Se condene en costas a la parte Demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución No. RDP 019444 del 29 de mayo de 2018 descontó en exceso los valores a cancelar por aportes, suma que ha generado intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe su pago.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita, se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 12 de septiembre de 2016 proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 23-43 consecutivo 2 expediente digital) y; (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” del 14 de febrero de 2018, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 45-73 consecutivo 2 expediente digital), con fecha de ejecutoria del 26 de febrero de 2018, según se indica en la certificación expedida el 05 de octubre de 2018 por la secretaria de este Despacho (Fl. 75 Consecutivo 2 expediente digital).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 019444 del 29 de mayo de 2018 *“Por la cual se liquida una pensión de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C”* (Fl. 79-92 consecutivo 2 expediente digital).

Solicitud de cumplimiento: De la revisión del expediente, se evidencia que la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento del fallo mediante derecho de petición, no obstante, no se aporta copia del radicado de recibido por parte de la entidad a efectos de determinar la fecha exacta de radicación, conforme a ello, se dejará en suspenso la decisión sobre los intereses moratorios hasta tanto sea aportado al plenario el comprobante de radicación de la solicitud de cumplimiento, so pena de la cesación de los intereses moratorios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se reintegren las sumas que fueron descontadas en exceso sobre los aportes para pensión, en virtud del cumplimiento efectuado sobre las sentencias proferidas por este despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 14 de febrero de 2018, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Así mismo, sobre la condena en costas solicitada en el numeral 6 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a favor de la demandante, señora **Ana María Jiménez Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.176.747, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 14 de febrero de 2018, respecto a los descuentos por aportes.

SEGUNDO.- Dejar en suspenso la decisión frente a los intereses moratorios, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión sexta encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO.- RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67b5e2151c9fee2298c9ec613597241e8ea0aa98c0de5c15a758
88e3a772506**

Documento generado en 07/05/2021 09:42:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA **EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00071-00**
DEMANDANTE **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS**
DEMANDADO **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
 S.A.

Asunto a tratar:

La apoderada de la señora María Cristina Martínez Rojas solicita se libre mandamiento de pago por valor de veintitrés millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con setenta y un centavos (\$23.785.698,71) por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, los que discriminó así:

Retroactivo Pensional	\$ 16.265.252,41
Intereses moratorios	\$ 7.520.446,30
Total	\$ 23.785.698,71

Las anteriores pretensiones las sustenta el solicitante, en que las entidades que se pretenden ejecutar, es decir, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta instancia judicial el 25 de agosto de 2017.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...).*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita del despacho)

De la disposición en cita, se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, de la cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es simple, Esto es, está constituido por un solo documento, en consecuencia se procede a analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por este despacho el 25 de agosto de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 65-91 Consecutivo 2 expediente digital), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de septiembre de 2017, según se indica en la constancia secretarial expedida el 29 de septiembre de 2017 (Fl. 92 Consecutivo 2 expediente digital).

De lo anterior, se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Además se aportó con la demanda solicitud cumplimiento a fallo de fecha 26 de octubre de 2017 (fl. 29 consecutivo 2 expediente digital), por lo que se evidencia que la parte demandante cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevó la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se dé cumplimiento a la dispuesto en la sentencia proferida por este despacho el 25 de agosto de 2017 (Fl. 65-91 consecutivo 2 expediente digital), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a favor de la demandante, señora **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.533.228 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2017 (Fl. 65-91 consecutivo 2 expediente digital).

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO.- Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE a la Dra. Liliana Raquel Lemus Luengas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 expedida en Bogotá y T.P. N° 175.338 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBK

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef863af6290c010ea90fe3c45574e4ff300a241a1b5d1849f0f2481
0c71e41d2**

Documento generado en 07/05/2021 09:42:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00071-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La apoderada de la parte actora, Dra. Liliana Raquel Lemus Luengas, presentó junto con la demanda ejecutiva escrito aparte en el que solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades demandadas.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria." (subraya del despacho)

De la norma en cita, se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En el caso de autos, la apoderada de la parte ejecutante no discriminó las cuentas que se pretenden embargar, su naturaleza y si estas manejan o no recursos inembargables, significando con ello que al haberse presentado la solicitud de medida cautelar de forma genérica, no es posible verificar por parte del despacho el destino de las cuentas, ni si éstas son o no inembargables, carga procesal que radica única y exclusivamente en cabeza de la parte solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora con la radicación de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e07886414b59e32c8635d8225f5924fdbcbdccec71122bbf65ff0d5b20edd06

Documento generado en 07/05/2021 09:42:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00117-00**
DEMANDANTE: **HANZ ALEXANDER CASTAÑEDA SOLER**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 22 de abril de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **HANZ ALEXANDER CASTAÑEDA SOLER** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo cuarto de la Constitución Política, así como para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° DESAJBOR20-3649 de 20 de agosto de 2020, así como declarar la existencia del acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo generado ante la respuesta del recurso de apelación contra la Resolución N° DESAJBOR20-3649 de 20 de agosto de 2020, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 y/o 384 de 2013, al demandante.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada: *"a reliquidar y pagar retroactivamente todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste, así como su bonificación judicial mensual reconocida como remuneración con carácter salarial al demandante, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezca vinculado"*

3. El día 22 de abril de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7349f1e8bb63699dd1df19ae920d10177f1d65bca6745dbb01429
9da85053541**

Documento generado en 07/05/2021 09:42:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00124-00**
DEMANDANTE: **YENI OMAIRA RODRIGUEZ ZAMORA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **YENI OMAIRA RODRIGUEZ ZAMORA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: **(i)** Copias de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital el Tunal III nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E **(ii)** Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del el Hospital el Tunal III nivel E.S.E. vigente para los años 2013 al 2020. **(iii)** Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería o Prestar Servicios en el Apoyo a la Gestión Asistencial en la entidad accionada, o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante. **(iv)** Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores de Auxiliar de Enfermería o Prestar Servicios en el Apoyo a la Gestión Asistencial, para los años 2013 hasta 2020 del el Hospital el Tunal III nivel E.S.E. **(v)** Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al el Hospital el Tunal III nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.” en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Auxiliar de Enfermería o Prestar Servicios en el Apoyo a la Gestión Asistencial. **(vi)** Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital el Tunal III nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.” desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2013 a 2020. **(vii)** Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales, que, como remuneración a sus servicios, se le hicieron a la demandante durante la relación laboral.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02228b7037231761042f4216f74aac1a4ca1bfd26edfe87d08327f
ce4c09d634**

Documento generado en 07/05/2021 09:42:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**